

3.

Características generales del Juicio penal democrático

Este capítulo estará dedicado a la organización del Juicio penal y a su producto genuino, la sentencia. Previamente, se justificará su importancia, se hará referencia a las características generales que debe poseer un auténtico Juicio penal democrático -en particular la oralidad y la publicidad- y se expondrán las ventajas y modalidades del Juicio por jurados.

En primer lugar, se debe destacar la importancia del Juicio: es esta la etapa plena y principal del proceso penal. En realidad, todo el sistema procesal en su conjunto gira alrededor de la idea y la organización del Juicio. Por otra parte, sólo será posible comprender cabalmente un sistema penal si se lo mira desde la perspectiva del Juicio penal.

- Esto, que parece absolutamente obvio, no lo es tanto en la realidad de nuestros sistemas procesales latinoamericanos e, incluso, en muchos de los sistemas de análisis desarrollados por los científicos. El “peso” del sumario -o Investigación Preliminar- es tan grande que tiende a ocupar el centro de la escena procesal. Se constituye así una perspectiva profundamente errada que, como no podría ser de otra manera, no coincide con la perspectiva garantista.
- ☞ El Juicio es la etapa principal del proceso penal porque es allí donde se “resuelve” -mejor dicho, se “redefine”- el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal. Este carácter definitivo resulta sumamente importante para comprender la “lógica” del juicio oral. Aquellos que están inmersos en el sistema escrito no suelen comprender este carácter del Juicio penal, precisamente porque los Juicios escritos no tienen esta característica; por el contrario, éstos son esencialmente revisables, provisorios, por efecto del recurso de apelación y su uso indiscriminado.
- ✎ Como el Juicio oral tiene este carácter de “definitivo”, que se expresa en la instancia única que le es propia, toda posible organización que se le dé refleja esa característica. Eso significa, concretamente, que el Juicio oral es mucho más estricto y más preciso en cuanto a las reglas de producción de la prueba que un sistema escrito. Por otra parte, el Juicio oral requiere una mayor preparación.

a. El Juicio oral

La oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del Juicio penal. Sirve, en especial, para preservar los principios de inmediación, publicidad del Juicio y personalización de la función judicial.

- ☞ En este sentido, se debe diferenciar muy bien lo que es un instrumento de lo que es un principio. Como hemos dicho, la oralidad es un instrumento, un mecanismo para alcanzar un fin. La inmediación o la publicidad, por ejemplo, son principios políticos y garantías que estructuran el proceso penal; ellos constituyen los fines a cuyo servicio está, por ejemplo, la oralidad.

Tal caracter instrumental no debe hacernos pensar que la oralidad es un asunto de menor importancia. Todo lo contrario. Hasta tal punto que, por lo general, cuando se quiere aludir al modelo de Juicio republicano se habla de Juicio oral aunque, como dijimos, la oralidad sólo sea el instrumento de un Juicio republicano.

La importancia de la oralidad deriva de que ella constituye el único modo eficaz que nuestra cultura ha encontrado hasta el momento, capaz de darle verdadera "positividad" o vigencia a los principios políticos mencionados. ¿De qué nos valdría proclamar la publicidad, la inmediación o la personalización de la judicatura si, luego, no contamos con medios eficaces para llevarlas a la práctica?. Por tratarse de una condición necesaria para la eficacia de estos principios, la oralidad se convierte en un instrumento de primer orden y según esa importancia debe ser estudiado.

La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación. Implica la utilización de la palabra hablada -o, si se prefiere, "no escrita"- como medio de comunicación entre las partes y el Juez, y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

- Obsérvese que, en el fondo, el mecanismo es simple: si se utiliza la palabra hablada, las personas deben estar presentes (*inmediación*); ello significa, además, que los distintos sujetos se estarán comunicando de un modo fácilmente controlable por otras personas (*publicidad*). Esta simplicidad no ha sido siempre reconocida y, aún hoy, se escucha a quienes -sin fundamento alguno- afirman que el Juicio oral es más complicado, más difícil de realizar, que el juicio escrito, donde todo se transcribe en actas -"Quod non est in acta, non est in mundo"....-

Sin embargo, en pleno siglo XIX, Jeremías Bentham afirmaba que no hay nada más contrario a la verdad que una afirmación de ese tipo. El Juicio oral -explicaba- es el modo más natural de resolver los conflictos humanos e, incluso, es el modo de administrar Justicia en los grupos pequeños o en la familia. En efecto, a nadie se le ocurriría, si existe una controversia o un conflicto dentro de la familia, formar un expediente, nombrar a uno de los miembros de la familia como instructor, levantar actas de los testimonios, pedirle opinión escrita a cada uno de los miembros de la familia. Todas estas actividades, que parecen ridículas y artificiosas en un contexto familiar, no lo son menos cuando se trata de construir un proceso penal en el marco de una sociedad.

Para comprender más plenamente el significado del principio de intermediación, es necesario hacer algunas aclaraciones previas.

Normalmente, se suele explicar el proceso penal -y, en especial, el Juicio- como una actividad o un conjunto de actividades de adquisición de conocimientos. De esta manera, el proceso penal se convierte en un conjunto de “actos encaminados a reconstruir los hechos del modo más aproximado posible a la verdad histórica”; luego, sobre la base de esa verdad, se aplicará la solución prevista por el orden jurídico.

Este conjunto de actos que conforman el Juicio penal son realizados por personas que tienen diferentes actitudes respecto de la verdad: algunos de ellos -el Fiscal, los Jueces y, en general, quienes son funcionarios del Estado- se guían por la búsqueda de la verdad (*principio de objetividad*); de otros no se puede afirmar que “se guían por la mentira” pero, fundamentalmente, se guían por sus propios intereses dentro del proceso (*principio de parcialidad*) -así el imputado, los defensores, la víctima y sus letrados, el actor civil, etc.

Según este modelo de comprensión, los actos y las actitudes de las personas se definen principalmente por su relación con la adquisición de información, con la veracidad de tal información y con la verdad como meta o como resultado del proceso, sin importar -por ahora- si alcanzar esa verdad es posible o es siempre una meta inalcanzable.

☞ Dentro de este contexto, la inmediación se manifiesta como la condición básica para que esos actos y esas relaciones permitan llegar a “la verdad” del modo más seguro posible, ya que la comunicación entre las personas y la información -que ingresa por diversos canales o “medios de prueba”- se realiza en presencia de todas las partes involucradas -en especial, con la presencia obligada de quienes deberán dictar una sentencia luego de observar la prueba-, (los Jueces y los jurados).

Al mismo tiempo, la oralidad y la inmediación que ella supone, permiten que la prueba -mejor dicho, la información que luego se transformará en prueba- ingrese al proceso o al Juicio penal del modo más *concentrado*, es decir, en el menor lapso de tiempo posible.

Esta posibilidad -generada por la inmediación y la oralidad- de que los medios de prueba se reúnan en una misma oportunidad y sean observados o escuchados sin interrupciones, hace que adquieran, así, mayor virtualidad probatoria y puedan ser controlados con mayor eficacia por los distintos sujetos procesales. Este conjunto de circunstancias se conoce como “*principio de concentración*” y es considerada como uno de los grandes principios que estructuran un Juicio penal republicano. Dentro del contexto del propio Juicio, por otra parte, se presenta como un modo de permitir que la información ingrese legalmente al Juicio penal.

En síntesis:

La oralidad -en una consideración tradicional- es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el Juez, las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado (defensa en juicio).

Sin embargo, es posible analizar la oralidad, la inmediación y la concentración desde otra perspectiva, que no anula pero completa la anterior.

Para ello es necesario tener en cuenta que la Justicia penal, en realidad, nunca “soluciona” un conflicto sino que, como hemos dicho, logra a lo sumo “redefinirlo” en términos pacíficos y reinstalarlo en la sociedad.

Veamos un ejemplo: a la Justicia Penal llega el conflicto provocado por la muerte de una persona y el dolor que ello genera. De la Justicia penal sale, en el mejor de los casos, un nuevo conflicto, que es el de la persona que deberá pasar una gran parte de su vida en prisión, con el dolor que ello genera. Puede ocurrir que “salga” otro conflicto, como sería el surgido de la muerte mencionada más la impunidad del agresor; también, en el peor de los casos, el conflicto surgido de la condena de un inocente o de una condena merecida pero excesivamente rigurosa.

La Justicia penal es, en gran medida, la institución social encargada de mediatizar los conflictos, es decir, de absorberlos y transformarlos en nuevos conflictos con un menor contenido de violencia. Así es como la Justicia penal cumple su misión pacificadora por excelencia.

Sin embargo, podemos observar con claridad que, desde esta perspectiva, la oralidad, la intermediación y la concentración adquieren otra dimensión. Esto no es nuevo: desde antiguo, la Justicia penal cumplió con esta función redefinidora del conflicto; y cuando existían “pruebas” como el combate judicial, por ejemplo, esto se veía con mayor claridad.

El Juicio penal aparece así, en todo momento, como el “ámbito institucional” de esa redefinición del conflicto y, como tal, debe reunir ciertas características.



En primer lugar, deben estar presentes todos los que, de algún modo, tienen que cumplir un papel relevante en ese proceso de redefinición: son imprescindibles los protagonistas del conflicto -principalmente el imputado y la víctima, pero también los encargados por el Estado de producir o conducir el proceso de redefinición (los fiscales y, particularmente, el Juez)-. También es importante que concurren todos los elementos que, de algún modo, contribuirán a este proceso de absorción institucional del conflicto inicial reduciendo su contenido de violencia a niveles socialmente admisibles -sea por su baja intensidad, sea por su alta cuota de institucionalidad-.

Ya se trate de uno u otro punto de vista -el “modelo de un sistema de comunicación para la adquisición de la verdad” o el “modelo de un sistema de comunicación para la redefinición del

conflicto” - la oralidad es un instrumento imprescindible. Y en uno y otro modelo, el Juez debe cumplir un papel relevante.

En el primer modelo, porque a él le compete determinar finalmente cuál será la verdad procesal; él será quien tome la decisión final sobre cuáles son los hechos efectivamente probados y cuál ha de ser la solución prevista por el orden jurídico para el caso en cuestión.

★ En el segundo modelo, la tarea es aún más delicada ya que, si los jueces no vigilan atentamente para que el conflicto que la Justicia penal redefine tenga efectivamente un menor contenido de violencia y se favorezca así la paz social, los protagonistas del caso inicial buscarán seguramente otros caminos para solucionarlo o redefinirlo según sus propios criterios y medios.

★ Por otra parte, si la “absorción institucional” del conflicto inicial no tiene un menor contenido de violencia o un mayor contenido de legitimación, la sociedad descreerá de la función pacificadora de la Justicia, ya que las decisiones de ésta producen mayor disgusto o alarma social que el conflicto inicial. El Derecho penal implica una *economía de la violencia social*; vemos aquí cómo esa función se realiza, fundamentalmente, a través de la actividad de los jueces. Esto demuestra, una vez más, la co-responsabilidad entre las normas penales y los sistemas procesales en la configuración de la Política Criminal, tal como se ha expresado en la Introducción.

❗ Los sistemas procesales que no siguen la oralidad y establecen la escritura del juicio no pueden cumplir con estas funciones. En primer lugar, la escritura, como sistema de comunicación, no obliga a la intermediación; por el contrario, genera necesariamente un alejamiento de las partes entre sí, de éstas con el Juez y de todos con los medios de prueba, puesto que toda la actividad de adquisición de información se realiza a través de actas, mediatizadoras del conocimiento.

Los sistemas escritos tampoco garantizan la presencia del Juez ni la personalización de su tarea ya que suelen generar, como un vicio intrínseco, la delegación de funciones. Cualquiera que conozca cómo funcionan los sistemas escritos sabe

que, en ellos, gran parte de la actividad judicial -inclusive las sentencias- es realizada por funcionarios auxiliares o por simples empleados, con gran deterioro de las garantías individuales.

- Por otra parte, no es casual que los sistemas escritos, nacidos por lo general al amparo del pensamiento conservador y sostenidos por muchos intereses creados, pervivan en sociedades caracterizadas por una gran concentración económica. El Juicio escrito “garantiza” un determinado modelo de control social, marcado por la impunidad selectiva respecto de los delitos propios de los sectores de poder y la persecución particular sobre la población de menores recursos,
- ★ por lo general a partir de delitos contra la propiedad.

Si bien todo esto puede ocurrir en los sistemas orales, no se da con la misma intensidad que en los sistemas escritos que, históricamente, han sido más susceptibles de manipulación política. En efecto, el sistema escrito no sólo ha depreciado de hecho muchas garantías individuales sino que, a causa de la delegación de funciones, ha convertido a la independencia judicial en una de las mayores hipocresías que puede sostener un sistema jurídico.

b. El Juicio público.

Junto a los mecanismos destinados a preservar los grandes principios que deben estructurar al Juicio republicano -como la oralidad, al servicio de la intermediación-, se halla *la publicidad*.

La publicidad del Juicio no sólo surge de la esencia del Juicio republicano, sino que constituye una de las garantías judiciales básicas previstas por los pactos internacionales de Derechos Humanos -por ejemplo, el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos- (“Pacto de San José de Costa Rica”).

La publicidad del Juicio se relaciona, en primer lugar, con una de las funciones propias de la Justicia penal: la transmisión de un mensaje a la sociedad respecto de la vigencia de los valores sociales que fundan la convivencia.

Una de las finalidades de la pena es la “*prevención general*”. Por ella se entiende la producción de efectos sociales a través

del castigo. Estos efectos sociales se pueden producir infundiendo miedo o intimidando a las personas para que no realicen las conductas prohibidas o realicen las mandadas; otro modo de producir esos efectos sociales consiste en la afirmación pública y constante de que ciertos valores que esa sociedad -o el grupo productor de valores sociales- acepta como básicos asegurando, de este modo, que las personas seguirán prestando su consenso para autolimitarse según esos valores.

☞ No ahondaremos aquí la discusión sobre los fundamentos o la función de la pena estatal, los que aparecen en cualquier buen manual de Derecho Penal. Sin embargo, para analizar una de las funciones de la publicidad, debemos comprender que esos efectos sociales no sólo se producen por medio de la conminación abstracta de las penas, sino también y especialmente a través de la aplicación concreta de los castigos.

☞ Por ejemplo, no cumple tanto la función de prevención general -sea en su sentido negativo o positivo- la creación de tipos penales a los que se enlazan determinadas penas, como la aplicación concreta de esas normas en los juicios penales. Si los homicidas son castigados con las penas previstas "a la vista" de todo el mundo, eso significa que la prohibición de matar tiene vigencia y tal cosa producirá miedo en algunos o motivará el consenso en los demás.

Pero, en general, no todas las normas penales son efectivamente conocidas por los ciudadanos. A ello se agrega que los juicios penales en los que tales normas se aplican son "de hecho" secretos. (Aunque existen normas procesales que habilitan la publicidad -como sucede en los sistemas escritos-, no es esperable que los ciudadanos se dediquen a recorrer los pasillos de los tribunales solicitando leer expedientes, o bien que se presenten a audiencias de prueba -teóricamente públicas- que no son sino "sesiones de dictado" entre un grupo de personas apiñadas en torno a un escritorio...) En estas condiciones, ¿cómo se trasladarán esos "mensajes" a la sociedad?

- El Juicio público implica un modo particular de insertar a la Justicia en el medio social. Supone que ésta cumple con su tarea de transmitir mensajes sociales acerca de la efectiva vigencia de los valores que fundan la convivencia. Por esa razón, Carrara insistía en que, si el Juicio es secreto y la población no tiene posibilidades de percibirlo como algo “justo”, no interesa demasiado que la sentencia sea justa en sí ya que, a los efectos sociales, lo mismo da una sentencia injusta que otra percibida como injusta sin serlo.

La publicidad del juicio significa que las decisiones de los tribunales son decisiones transparentes, que cumplen con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno de una sociedad. Esa transparencia, como vimos, significa que ella cumple con su función preventiva, ligada a los fines de la pena y al fundamento de su castigo.

Sin embargo, la publicidad del Juicio se relaciona aún con otra dimensión de gran importancia: *el control popular sobre la administración de justicia.*

El poder penal es sumamente intenso y, por lo tanto, debe ser cuidadosamente limitado. Si la sociedad ha tomado la decisión de dotar a algunos funcionarios (los jueces) del poder de encerrar a otros seres humanos en “jaulas” (las cárceles) ese poder no puede quedar librado a la arbitrariedad y la falta de control.

Así como existen innumerables garantías judiciales que buscan limitar la arbitrariedad, la publicidad del Juicio busca asegurar el control sobre el ejercicio de ese poder.

- ✎ Por tal razón, los jueces deben dictar sus sentencias “de cara al pueblo” y los ciudadanos pueden tener una percepción directa de cómo utilizan ellos ese enorme poder que la sociedad les ha confiado. Debe quedar claro, pues, que la publicidad del Juicio es el principio que asegura el control ciudadano sobre la Justicia.

☆ Por lo general, la publicidad se ha traducido en la realización de los juicios “a puertas abiertas”, es decir, la posibilidad de que cualquier persona pueda asistir al juicio y observar lo que allí sucede. Obviamente, este derecho puede tener limitaciones expresas, fundadas en razones de orden, pudor, o en la necesidad de mantener ciertos actos en secreto. Estas limitaciones deben ser establecidas por los códigos con suma precisión.

No sería admisible, por ejemplo, que un código estableciera que los juicios son públicos “excepto que el Tribunal establezca lo contrario”, aun cuando exigiera para ello una resolución fundada... Las restricciones a la publicidad sólo son admisibles cuando se fundan en razones serias, cuando están previstas en la ley y cuando no significan una limitación arbitraria del principio de control de la Justicia.

❗ Sin embargo, el creer que el principio de control ciudadano sobre la Justicia se satisface sólo con permitir que los ciudadanos puedan asistir a los juicios, constituye una visión, en cierto modo, superficial y hasta “ingenua”. En la moderna sociedad de masas, es muy probable que nadie tenga la iniciativa de controlar esos juicios y que todo el control quede reducido a lo que la prensa esté dispuesta a publicar, con una mayor o menor cuota de “amarillismo”. Y este “traslado a la prensa” de las funciones de control ciudadano plantea no pocas dificultades, puesto que puede llegar a convertirse en un poderoso medio de distorsión o manipulación de la opinión social.

↔ ¿Es suficiente, desde el punto de vista de la estructuración de un proceso penal acorde con el estado de derecho, con “permitir” que los ciudadanos concurran a los juicios aunque ello, en la práctica, tenga mucho de ficción? Todo parece indicar que no.

✎ El principio de control sobre la administración de Justicia es lo suficientemente importante como para dar lugar a políticas de control más eficaces. Analizar las causas de la indiferencia social, establecer mecanismos modernos de transmisión de

los juicios, generar políticas que induzcan a los ciudadanos a concurrir a los debates y, sobre todo, acercar los juicios a las comunidades que han sufrido los daños provocados por los delitos que se juzgan, son apenas algunos de los mecanismos que pueden convertir a la publicidad en una realidad y no sólo en una "posibilidad".

En conclusión:

La publicidad de los juicios penales es una decisión política de gran importancia. Ella marca una política judicial definida, propia de un estado democrático, republicano y limitado en el ejercicio de sus funciones. La realidad del Juicio penal en gran parte de los países latinoamericanos está muy lejos de ese principio y allí radica una de las razones del tradicional abismo que existe entre la administración de Justicia penal y la vida social. Y, si la Justicia no es protagonista de la vida social cotidiana, se puede afirmar que no existe una verdadera administración de Justicia.

c. El juicio por jurados

El Juicio por jurados es la tercera característica que define el diseño fundamental del Juicio penal republicano.

¿Qué significa, en términos generales? El Juicio por jurados se basa en el hecho de que la decisión sobre si una persona debe ser sometida a una pena o debe quedar libre es tan trascendente que debe ser tomada *en conjunto* entre los jueces constitucionales y miembros de la misma sociedad en la que tuvo lugar el conflicto original.

Tradicionalmente han existido dos mecanismos para establecer este modo de decisión conjunta.

Modelo de jurado anglosajón Según el primero, un conjunto más o menos numeroso de ciudadanos, que deliberan entre sí según las indicaciones que les dirige el Juez profesional, determina si la persona es culpable o inocente (*veredicto de culpabilidad*); luego, sobre la base intangible de ese veredicto, el juez profesional determina las consecuencias legales de la acción culpable o inocente.

✎ Este modelo de decisión conjunta está fraccionado en dos momentos. Estos no coinciden necesariamente con la tradicional división entre “los hechos” y “el Derecho”. La división corresponde, en términos más precisos, a la determinación del antecedente de la pena -lo que supone la construcción del “supuesto fáctico del Juicio”- y la determinación de las consecuencias que surgen de ese antecedente -que coincide con la elaboración de la solución legal aplicable al caso-.

Esta modalidad de fraccionamiento de la decisión conjunta es el que corresponde a lo que se suele denominar “modelo clásico” o “anglosajón” de jurado y es al que normalmente se hace referencia cuando se habla de los “jurados”.

↻ El fundamento de este modelo de “corte” de la decisión no reside en la división entre “juicios sobre los hechos” y “juicios sobre el derecho”; detrás de él se encuentra la decisión de otorgarle a la comunidad la decisión primaria sobre si una persona será sometida o no a la fuerza estatal. La naturaleza política del veredicto de culpabilidad -y también su origen histórico- tienen que ver con este tipo de división en la decisión conjunta. Por el contrario, la diferenciación entre “hechos” y “Derecho” está influida por consideraciones más modernas sobre el Derecho, donde la actividad de judicial es primordialmente una actividad de subsunción de un “hecho” en el supuesto normativo.

Modelo de jurado escabinado El otro modelo tradicional de participación de los ciudadanos en la administración de Justicia, se basa en una forma diferente de decisión conjunta. Según este segundo tipo, *se integra un grupo de jueces con jueces profesionales y jueces legos (ciudadanos) -“colegio sentenciador”-*, que deliberan en conjunto y llegan a la solución total del caso.

El número de jueces de un tipo y otro es variable; existen modelos con preeminencia de los jueces técnicos y otros con preeminencia de los jueces legos, siempre dentro de un número total de jueces que es, a su vez, variable.

Este modelo de decisión conjunta privilegia el acto de la deliberación, a través de la cual se produce un proceso dialéctico que asegura que la decisión final será la síntesis entre diversas valoraciones sociales y consideraciones técnicas.

Este último tipo suele recibir el nombre de “escabinado” o “jurado escabinado” y es utilizado en diversos países europeos (Italia, Alemania, Francia, por ejemplo).

Dentro del marco de estos sistemas, existen muchas variantes que respetan, todas ellas, el principio de participación ciudadana en la Justicia.

d. El desarrollo del Juicio oral

La primera fase de todo Juicio oral es, precisamente, la preparación del Juicio. En el Juicio oral deben coincidir -tanto en el tiempo (*simultaneidad*), como en el espacio (*contigüidad*)- una serie de personas y cosas, que son las que le darán contenido y “vida”.

Por ejemplo: es absolutamente imprescindible que todos los sujetos procesales y el Juez estén presentes en el mismo momento dado que, por respeto al principio de inmediación, ninguno de ellos puede delegar sus funciones. Por otra parte, la única prueba válida será la que se produzca en el Juicio, es decir, la que se incluya según los distintos mecanismos de incorporación previstos.

 Esto hace que jueces, fiscales, defensores, testigos, peritos, documentos, cosas, etc., además del propio acusado, deban coincidir temporal y espacialmente en un ambiente, que es la sala de audiencias.

 Siempre se ha destacado la importancia y las ventajas de esta coincidencia, como un modo de lograr que, en un sentido aproximativo, se reproduzca el conflicto original, con algunos de sus “protagonistas iniciales”. Sin embargo, pocas veces se ha advertido -y menos aún estudiado- la importancia del espacio en la administración de justicia penal. Si ella es, también, un sistema de administración de símbolos sociales, el espacio actúa como uno más de esos símbolos. La sala de audiencias no es, pues, sólo un “espacio-escenario”; es, también, un “espacio-símbolo”.

La preparación del Juicio es, pues, la primera fase del Juicio oral cuyo cometido consiste en la preparación de todos los elementos del debate, en la depuración final de todas aquellas

circunstancias que pudieran anularlo o tornarlo inútil. Es el momento de la integración del tribunal, del ofrecimiento de la prueba; es, en fin, la etapa de la organización del Juicio.

La importancia final o el contenido preciso de esta etapa se halla en estrecha relación con la Fase Intermedia del proceso penal. Si existe una Fase Intermedia claramente marcada, la preparación del juicio se convertirá en algo así como la "sintonía fina" del control sobre el proceso. Por el contrario, si la Fase Intermedia -o de control de la acusación- no se halla lo suficientemente desarrollada, la etapa de preparación del Juicio contribuirá también al control, sea formal o sustancial, de la acusación.

Los distintos sistemas procesales establecen formas diversas de conexión entre la Fase Intermedia y la Preparación del Juicio y, aunque existen dos actividades perfectamente diferenciables -por una parte el control de la investigación y de la acusación y por la otra la preparación del debate-, generalmente la etapa de preparación del Juicio abarca una y otra, con diferentes intensidades.

La primera actividad de preparación del Juicio consiste en *la integración del tribunal*, es decir, en la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso.

 Según cada organización judicial concreta, esta actividad tendrá mayor o menor importancia. En una organización judicial de tipo rígido, los jueces estarán predeterminados por la asignación del caso a un "Tribunal" o a una "Cámara". Pero si la organización judicial sigue un modelo más dinámico (por ejemplo, si el tribunal -en sentido amplio- está formado por todos los jueces con determinada competencia territorial, o bien se integra con jueces legos -"escabinos"-) la actividad de integración será más importante, ya que sólo en ese momento se conocerá el nombre concreto de los jueces del caso.

Por supuesto, siempre existe la limitación establecida por el principio "del Juez natural" que significa que la persona del Juez o su asignación a un caso no pueden ser manipuladas de un modo arbitrario.

Desde el punto de vista de los sujetos procesales, la integración del tribunal supone la posibilidad de plantear *recusaciones*. Estas son *incidentes de separación* de todos o algunos de los jueces del caso, a causa del “temor de parcialidad”. Los distintos casos de recusación (parentesco, amistad, enemistad, interés, etc.) se fundan en el temor de que el Juez pueda no actuar imparcialmente en el caso.

- ☞ La segunda actividad de preparación -de gran importancia- es *el ofrecimiento de prueba*. Este consiste en el señalamiento concreto de los medios de prueba que utilizarán las partes para corroborar sus respectivas hipótesis. “Ofrecer prueba” significa indicar qué elementos de prueba se utilizarán en el debate. El Tribunal analiza ese ofrecimiento de prueba y prepara su “producción” futura (ordena citaciones y peritajes, organiza el traslado de elementos materiales, etc.).

En determinadas ocasiones, si la prueba no es susceptible de ser llevada a cabo en el debate, el Tribunal puede ordenar su producción anticipada siguiendo las mismas reglas del anticipo de prueba durante la Investigación Preliminar.

- ★ El Tribunal tiene, también, un poder de policía sobre el ofrecimiento de prueba. Si se ha ofrecido *prueba inútil* (es decir, que no contiene información que sirva para probar las distintas hipótesis), *impertinente* (esto es, que contiene información no referida a las hipótesis de prueba, *superabundante* (cuando se satura de información sobre una misma hipótesis o tema), o *ilegal* (cuando se pretende introducir información proveniente de una fuente ilícita u obtenida de un modo prohibido), el Tribunal tiene facultades para impedir que esa prueba se produzca.

Este poder de policía sobre la prueba debe ser utilizado con mucha precaución, porque se halla en juego la garantía de la defensa en juicio y una de sus consecuencias más importantes es, precisamente, la amplitud de prueba.

Generalmente, también se le concede al Tribunal la facultad de programar *prueba de oficio*, cuando considera que no se ha ofrecido un medio de prueba importante para el Juicio.

- ✎ Una tercera actividad de organización del Juicio -que suele ser dejada para esta parte del proceso- consiste en la posibilidad

de unir, separar o dividir el juicio, según las modalidades del caso. Veamos cómo:

La acusación puede versar sobre diversos hechos, o bien puede contener imputaciones a diversas personas. También se puede tratar de varios casos relacionados con el mismo imputado, o pueden existir otras formas de “conexidad” o relación entre casos. En tales circunstancias el tribunal también puede ordenar el debate, ampliándolo hacia casos conexos o dividiéndolo según los hechos separables.

La censura divide el juicio en dos partes También existe otra forma de dividir el debate, conocida como *cesura del juicio penal*. La cesura es un mecanismo procesal que permite dividir el debate en dos partes: una dedicada al análisis de la existencia del hecho y el discernimiento de la culpabilidad, y la otra dedicada a la determinación o individualización de la pena.

Este mecanismo de la cesura permite ordenar el debate teniendo en cuenta la importancia -cada día más ampliamente reconocida- de la correcta aplicación de la pena. De este modo, en la primera parte del debate se determinará si el acusado ha cometido o no la acción que se le imputa, y si es o no culpable. Finalizada esta etapa, se dicta lo que se suele denominar “*interlocutorio de culpabilidad*”; éste consiste en una sentencia fraccionada, que sólo decide sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del acusado.

Luego de este interlocutorio de culpabilidad, prosigue el debate sobre la pena: se ofrece prueba relativa a la individualización de la pena y se dicta una decisión formal sobre las penas que integra, junto con el interlocutorio de culpabilidad, la sentencia completa.

- ❖ Esta forma de dividir el Juicio se acomoda mucho más a un Derecho Penal que le otorga mayor importancia a las consecuencias concretas de las decisiones judiciales.

La aplicación de la pena es la consecuencia más directa de la decisión judicial penal y muchas veces ha sido tomada de un modo superficial o meramente “matemático”, como si el imponer ocho, quince o veinte años de prisión, no fuera un asunto de importancia (desde el punto de vista de quien debe sufrir esos años de encierro, quizás sea el más importante).

Por último, el Tribunal tiene que determinar concretamente la fecha de la celebración del debate, la audiencia principal.

Todas éstas son actividades propias de la organización del debate que, con mayor o menor claridad, estarán presentes en la etapa de preparación del Juicio.

En esta etapa existe también una última “sintonía fina” acerca de las condiciones de validez del debate, o sobre su utilidad. Por ejemplo: según los sistemas, puede existir todavía la posibilidad de plantear una excepción (falta de acción, prescripción, etc.), o bien el Tribunal puede comprobar una causa que impide la realización del debate, o bien el caso puede ser cerrado sin debate (por ejemplo, el acusado de violación se casó con la ofendida). Esta actividad, circunscrita y excepcional, está reservada para ciertos casos tan claros que tornarían inútil o inválida la realización del debate.

Una vez fijada la audiencia, es normal que exista un período de vacancia obligatoria, ya que todos los sujetos deben prepararse para el debate. Esto significa que la audiencia no se puede fijar de un modo inmediato, sino que se suele establecer un plazo mínimo que varía según los sistemas procesales. De este modo, tanto los sujetos procesales como el Tribunal saben qué día, a qué hora y en qué lugar deberán estar presentes para realizar el Juicio.

En la fecha indicada comienza el debate principal, momento central del proceso penal, luego del cual se llegará a la sentencia.

☞ Como ya hemos visto, el debate es un punto de encuentro. En la dinámica del proceso penal hallamos un juego entre la diferenciación -producto de la asignación de distintas funciones a cada uno de los sujetos procesales- y el encuentro personal de todos esos sujetos en el debate o vista principal. Este juego -no siempre respetado por los sistemas procesales concretos- es el que asegura, en gran medida, que la verdad o la construcción de la solución del caso surgirán como producto de un diálogo, de un verdadero “proceso dialéctico”.

La primera actividad propia del debate consiste en la *constatación de la presencia* de todas aquellas personas cuya asistencia es obligatoria. No debemos olvidar que existe un

CARACTERISTICAS GENERALES DEL JUICIO PENAL DEMOCRATICO 61

principio básico: la *inmediación*. Este principio exige la presencia personal de los sujetos procesales y, por supuesto, del Tribunal. Por tal razón, una vez que el Tribunal se ha constituido en la sala de audiencias, le corresponderá al Presidente o al Secretario de dicho Tribunal -según los sistemas- constatar la presencia del imputado, del Ministerio Público, de los defensores, del querellante y de las partes civiles -si se hubiere ejercido la acción civil dentro del proceso penal-.

- ✎ La ausencia de alguno de los sujetos procesales o del Tribunal produce efectos diferentes, según el caso. Por ejemplo: si falta alguno de los jueces, si no se encuentran el Ministerio Público, el defensor o el imputado, el debate carecerá de valor y es necesario suspender la convocatoria hasta que ellos se hallen presentes. Si, en cambio, son el querellante o el actor civil los que no están presentes, se entenderán como abandonadas sus pretensiones. (En el caso específico del demandado civil, su presencia no es imprescindible, ya que aquí rigen normas propias de los procedimientos civiles, según las cuales es posible el juicio en ausencia, lo cual no resulta admisible en el juicio penal.)

La presencia del imputado es fundamental, porque él tiene un sustancial derecho de defensa. Por tal razón, es común que se establezca que el imputado debe concurrir al debate "libre en su persona" -aunque, para evitar su fuga o asegurar la realización del debate es posible dictar alguna medida de coerción o custodia siempre, claro está, que estas medidas no restrinjan su derecho de defensa-.

Este encuentro entre los sujetos procesales es *público*, de modo de asegurar el control popular sobre el modo de administrar justicia.

- ★ Existen, no obstante, algunas excepciones a la publicidad. Estas pueden fundarse en motivos de *conveniencia* (si, por ejemplo, la publicidad puede afectar el pudor de alguno de los intervinientes), en motivos de *seguridad* (si la publicidad puede generar peligro para la integridad física de alguno de los intervinientes o existen razones de orden público) o motivos de *disciplina* (que permiten al Presidente del Tribunal restringir el acceso a personas que perturbarían el desarrollo del debate, a menores sin acompañantes adultos, etc.).

Sin embargo debe quedar perfectamente en claro que las restricciones al acceso o la limitación de la publicidad deben ser verdaderamente excepcionales, y la decisión de establecerlas deberá estar fundada, ya que lo que está en juego -el control ciudadano- es un principio procesal de gran trascendencia.

Una vez producido este encuentro de las personas indicadas, dadas las condiciones de validez (inmediación, publicidad) comienza a desarrollarse el debate. Este desarrollo consta de diversas fases:

1. Apertura y constitución del objeto del debate.
2. Producción de la prueba.
3. Discusión sobre la prueba o alegatos.
4. Clausura del debate.

La *apertura* consiste, fundamentalmente, en la constatación de las mínimas condiciones de validez del debate y en la fijación -con precisión- del objeto del debate. Por tal razón, uno de los actos iniciales es la *lectura de la acusación y del auto de apertura a Juicio*. Estos son los instrumentos que "fijan" sobre qué se va a discutir.

La fijación del objeto del debate no es un acto meramente informativo. Como hemos mencionado más arriba, cumple una función principal, ligada a lo que se denomina "*principio de congruencia*": la sentencia sólo podrá versar sobre los puntos del hecho, es decir, sobre el "hecho justiciable" fijado en la acusación y en el auto de apertura del Juicio.

¿Se limita el principio de congruencia a exigir la fijación del hecho justiciable? La respuesta a esta pregunta requiere algunas aclaraciones. En primer lugar, podemos decir que el principal efecto de esta relación de congruencia o concordancia se refiere a las "cuestiones de hecho". Sin embargo, no se agota en ellas. Tradicionalmente se ha afirmado que el Juez puede aplicar el Derecho libremente, sin importar la subsunción del caso que hubieren realizado las partes. Este principio -conocido como "iuria curia novit"- debe tener, también, sus limitaciones, ya que la subsunción del caso dentro de una determinada solución normativa puede llegar a ser "sorpresiva" y, por lo tanto, afectar el derecho de defensa.

Se debe tener en cuenta que detrás de este principio de “congruencia” no se halla ninguna cuestión de simetría sino *la preservación del derecho de defensa*: el imputado debe saber de qué y sobre qué ha de defenderse.

☆ Pero, ¿cuál es la razón para limitar este principio a la fijación del hecho justiciable? Una calificación jurídica -como la subsunción del hecho a la norma- ¿no podría, también, afectar el derecho de defensa -que exige certidumbre acerca de la imputación- si tiene lugar en forma sorpresiva y en ningún momento estuvo en consideración en el debate?

Es evidente, por lo tanto que el principio de libertad en la calificación jurídica también debe tener limitaciones, y que podría afectar igualmente el derecho de defensa. Ello no quiere decir que el Juez esté limitado por las calificaciones jurídicas establecidas en la acusación o el auto de apertura del Juicio, sino que *el Tribunal debe advertir al imputado* cuando existe la posibilidad de una calificación jurídica que hasta entonces no había sido tomada en cuenta.

Por otra parte, si bien la acusación o el auto de apertura a juicio son, en principio, límites infranqueables, existe una excepción, que se denomina “*ampliación de la acusación*”. Esta consiste en la posibilidad del Fiscal de incluir un nuevo hecho, que no había sido considerado antes, en la acusación o en el auto de apertura a Juicio.

Esta facultad, no obstante, también está limitada: sólo se podrán incluir hechos nuevos que estén estrechamente ligados con el hecho básico y que amplíen el objeto del debate, pero no lo modifiquen totalmente. Esos elementos nuevos podrían ser, por ejemplo, hechos que integran un delito continuado o hechos que influyen en una agravante o atenuante que hasta entonces no había sido considerada. Pero de ninguna manera se podría ampliar la acusación incluyendo hechos que no tienen un *vínculo esencial* con el hecho básico fijado en la acusación o en el auto de apertura.

✎ Con la lectura de la acusación y del auto de apertura a Juicio se fija con claridad la imputación. Sin embargo, todavía no se ha fijado totalmente el “objeto del debate”. Para ello es necesario escuchar al imputado, quien es el titular del derecho de defensa en sentido primigenio -lo que también se llama “derecho de defensa material”, por referencia al derecho de defensa “técnica” que ejerce el abogado defensor-.

Lo cierto es que no se puede saber con precisión sobre qué se va a debatir hasta que no esté fijada la controversia. Y la controversia se establece entre la acusación y la defensa.

- ☞ La declaración del imputado, pues, se convierte en uno de los elementos principales de la confrontación del objeto de debate; por lo tanto, se debe garantizar que en los momentos iniciales el imputado tenga una amplia posibilidad de declaración, para defenderse. Ello no quiere decir que éste sea el único momento en el que el imputado declara, pero sí que se trata de un momento imprescindible.

La declaración del imputado es, pues, un momento esencial del debate y es esta declaración -y no las anteriores, que hubiere prestado durante la Investigación Preliminar- la que tiene mayor virtualidad. Durante todo el desarrollo del debate el imputado podrá ampliar su declaración o hacer las aclaraciones que considere necesarias.

De este modo, desde la lectura de la acusación hasta la declaración del imputado, queda fijado el objeto del debate.

Como se puede apreciar, el Juicio oral responde a una lógica muy sencilla, y eso es lo que ha hecho que se convierta en el modelo dominante de Justicia Penal. En cualquier conflicto, de cualquier naturaleza, procederíamos del mismo modo: escuchar a uno y otro de los involucrados a fin de averiguar el objeto de la controversia.

- ✎ Luego de esta fijación del objeto de discusión comienza la producción de la prueba. En esta fase se procurará incorporar la información que servirá para comprobar cada una de las posibilidades en juego. Los distintos sujetos procesales proponen al Tribunal diversas hipótesis -inculpatórias, exculpatórias, referidas a la responsabilidad civil, etc.-. Esas hipótesis deberán ser confirmadas o desechadas por el Tribunal y, para ello, necesita información. La confirmación de cada una de las hipótesis procesales está en relación directa con la información vinculada a esa proposición.

El ingreso de información al Juicio La información ingresa al Juicio por diversos canales. Esos canales son los *medios de prueba*: testigos, peritos, documentos, cosas secuestradas, etc. La información también puede ingresar a través de una observación directa por parte

del Tribunal (inspección del lugar del hecho, etc.). En consecuencia, la información ingresa por la vía directa -comprobación inmediata- o bien a través de un canal distinto al tribunal -comprobación mediatizada-. En general, en todo juicio se utilizan formas combinadas de comprobación, que incluyen vías directas y mediatas.

Las formas más comunes de ingreso de la información son las siguientes: a través de *testigos* (personas que, a su vez, han obtenido la información a través de su percepción directa), por medio de *peritos* (personas especialmente calificadas respecto de un conocimiento particular, que explican un fenómeno que no es asequible al Tribunal según su común capacidad de análisis), por la observación de *documentos* (cualquier tipo de soporte material -papel, cinta magnetofónica, registro electrónico, video, etc.-, que contiene información) y, por último, cosas (elementos materiales que han tenido alguna vinculación con los hechos que se intenta comprobar). En principio, es admisible cualquier otro canal de información, siempre que no sea ilícito, que sea susceptible de control por parte de los sujetos procesales y no afecte la dignidad de las personas.



La producción de la prueba se organiza en el debate principal. “Producir la prueba” significa que los distintos canales vuelcan su información específica en presencia de todos los intervinientes en el debate.

La organización de la producción de la prueba se rige por principios de orden y de eficacia. Todos los sujetos procesales y el propio Tribunal tienen amplias facultades para extraer toda la información que crean necesaria para comprobar las distintas hipótesis. Esta extracción de información se realiza a través de métodos específicos: interrogatorios, informes de los peritos, exhibición y análisis de los documentos, etc. Asimismo, si es necesario, se realizarán comprobaciones inmediatas a través de la constitución del Tribunal en el lugar del hecho para inspeccionarlo, del secuestro de correspondencia, etc.

De este modo, a través de la producción de la prueba, se ingresa toda la información disponible.

Un principio básico, vinculado al principio de inmediación y a la idea misma de Juicio previo, indica que, para llegar a la convicción final, únicamente se puede utilizar la información que ha ingresado válidamente al debate principal.

“Prueba” significa “la prueba incorporada al Juicio”. Muchos sistemas escritos -e incluso algunos que incorporan el Juicio oral- desconocen esta idea básica y, en consecuencia, siguen empleando como información principal aquélla que se incorporó durante la Instrucción (el sumario). Este mecanismo, que ya hemos analizado, provoca una grave distorsión del Juicio penal.

- ☞ Con toda la información disponible, comienza la siguiente fase del debate, consistente en los *alegatos finales* o *discusión final*. Esta es la fase más estrictamente ligada a la idea de debate o discusión. Aquí, cada uno de los sujetos procesales deberá presentar al Tribunal la solución que propone para el caso, mediante el análisis de la prueba producida -la información disponible- y el análisis de las normas aplicables al caso, tal como cada uno de ellos entiende que ha quedado conformado. Esta es una fase de discusión y, por lo tanto, se debe permitir que los distintos sujetos procesales discutan -dentro de un marco de orden y disciplina, claro está-.

Finalmente, se le concede la palabra al imputado, para que realice su última defensa. Eventualmente, se le puede conceder la palabra a la víctima, de modo que el debate finalice con la visión de quienes son los verdaderos protagonistas del conflicto que se está tratando de solucionar.

De este modo, *se clausura el debate* y el Tribunal, inmediatamente y sin que exista ningún plazo de espera que pudiera romper con la idea de “observación directa e inmediata de la prueba”- pasa a otro recinto, para deliberar.

La producción de la sentencia

Comienza así la tercera parte principal del Juicio penal, que es *la producción de la sentencia*.

 El período de producción de la sentencia comienza con la deliberación. Ella es el proceso de discusión y análisis de todos los elementos que permitirán construir la solución del caso. Y precisamente porque se trata de una discusión y un análisis, los sistemas procesales suelen darles a los Jueces indicaciones acerca de los pasos necesarios para profundizar ese análisis.

No obstante, lo importante es que la deliberación sea exhaustiva y profunda, orientada según dos grandes propósitos: uno, la “construcción de la norma” aplicable al caso; otro, el análisis de la información reunida en relación con cada una de las distintas hipótesis en juego. El primer nivel constituye el *análisis jurídico*. El segundo, la *valoración de la prueba*.

La construcción de la norma La solución jurídica de un caso nunca resulta de la aplicación “automática” de la ley. Por el contrario, a partir del conjunto del sistema normativo, los Jueces deben *construir o hallar la norma concreta* que solucionará el caso, también concreto. Esa norma concreta surge de la conjunción de varias normas, que interactúan y se modifican mutuamente. El sistema jurídico es un orden dinámico, con capacidad para concentrarse, por medio de la actividad judicial, en una solución individual.

la valoración de la prueba La otra actividad principal consiste en la *valoración de la prueba*, es decir, la actividad intelectual consistente en enlazar la información disponible con las diferentes hipótesis. Esta actividad de enlace se ha realizado, a lo largo de la historia, de diversos modos. Han existido sistemas que dejan ese enlace librado a la libertad del Juez y otros que, al contrario, establecen nexos obligatorios entre la prueba y la conclusión a la que se debe arribar. Cada uno de estos sistemas trasunta, en el fondo, una mayor o menor confianza en el Juez.

Los sistemas que responden al primer tipo, se denominan “*de libre valoración de la prueba*”. Los sistemas del segundo tipo se conocen como “*de prueba legal*” o “*de prueba tasada*”. Los primeros están indisolublemente ligados al Juicio oral y los segundos, a los sistemas inquisitivos y escritos.

En un sistema de prueba legal, por ejemplo, se utilizan fórmulas tales como: “dos testigos hacen plena prueba” y

otras semejantes; el valor de la prueba queda, así, tabulado "ex ante". Los pocos sistemas que aún conservan un sistema de este tipo se caracterizan, evidentemente, por una rigidez y un formalismo que no sirven ni para controlar al Juez ni para valorar adecuadamente la prueba.

El sistema de libre valoración de la prueba, por su parte, deja librado al raciocinio del Juez la elaboración de las conexiones entre las hipótesis y la información.

Existen dos grandes modelos para establecer un sistema de libre valoración de la prueba. Uno de ellos es el llamado sistema "*de íntima convicción*" -o "*de libre convicción*"-, en el que no se le exige al Juez que manifieste y explique el modo o el camino por el cual ha construido su convicción. En el otro sistema, denominado "*de sana crítica racional*" -o simplemente "*crítica racional*"-, se requiere que el Juez explique fundadamente su decisión.

 La diferencia entre uno y otro no reside en que uno sea "racional" y el otro "emocional" sino, simplemente, en la exteriorización -necesaria o no- del razonamiento del Juez. Lo que varía es el grado de control sobre este razonamiento; es por eso que, muchas veces, se ha afirmado que el sistema de la sana crítica racional es un sistema "intermedio" entre la prueba legal y la íntima convicción. Del primero extrae la idea de control (que se manifiesta en la exigencia de fundamentación); del segundo, la idea de libertad (que se materializa en la falta de reglas de tasación de la prueba y el sometimiento a los solos principios lógicos de un raciocinio común).

Sin ninguna duda, el sistema de crítica racional o sana crítica es el que ofrece mayores garantías y el que mejor responde a los postulados de una Justicia democrática.

En síntesis:

La deliberación es el conjunto de operaciones intelectuales o espirituales del Tribunal, mediante las cuales se construye la solución jurídica del caso y se opta por una de las hipótesis de hecho probables, mediante la valoración de la prueba.

El siguiente paso consiste en la subsunción de los hechos al Derecho, proceso dialéctico del que resulta el producto genuino y esencial del proceso penal: la sentencia.

La sentencia es el acto que materializa la decisión del tribunal. Como tal, es un acto formal, ya que su misión es establecer la "solución" que el orden jurídico, a través de la institución judicial, ha encontrado para el caso que motivó el proceso. La sentencia penal puede ser *de condena* o *de absolucón*, puesto que en esta etapa del proceso no existe otra solución y el caso, obligatoriamente, deberá resolverse según una de estas dos posibilidades.

Una sentencia de condena significa el reconocimiento de la existencia de todos los presupuestos que habilitan la imposición de una pena, y su determinación. Una absolucón, por el contrario, significa que no se ha comprobado el hecho -o se ha comprobado que no existió-, o bien se ha comprobado la existencia de presupuestos que inhiben la aplicación de la pena (justificantes, causas de inculpabilidad, etc.), o bien no se ha comprobado la participación del acusado en los hechos imputados.

El momento de la sentencia es, en consecuencia, un momento alternativo, puesto que se absuelve o se condena. Por esta razón, es aquí donde adquiere mayor virtualidad el principio de favorabilidad al reo -"in dubio pro reo"-.

Este principio, en el marco de este momento alternativo, señala una orientación clara de Política Criminal, relativa al modo de solucionar el conflicto provocado por la duda, en especial, por la duda en la valoración de la prueba. También se puede formular diciendo que, para que se pueda dictar una condena, es necesario tener certeza -o una certidumbre rayana en la certeza- y que, de no existir tal estado de convicción, se debe optar necesariamente por una absolucón.

En síntesis:

La sentencia es un producto formal, no sólo por la importancia que tiene respecto de la solución del caso, sino porque se trata del objeto principal de los recursos, y el resultado al que tiende todo el proceso.

- ☞ Por esta razón, se suelen establecer para dictarla requisitos formales como la correcta identificación del Tribunal, del imputado y de los demás sujetos procesales; la correcta y precisa descripción del hecho que se ha juzgado (recuérdese el principio de congruencia); la explicación de las razones que han llevado al Tribunal a construir el hecho justiciable en un determinado sentido, así como las razones jurídicas que los han llevado a construir la norma jurídica aplicable al caso (“fundamentación” o “motivación”); además, por supuesto, debe constar la decisión concreta (el “fallo”), es decir, el núcleo de la decisión -condena o absolución- con todas sus consecuencias legales -pena, reparaciones civiles, responsabilidad por los gastos (“costas”), cómputo de la pena, etc.-.

Esta sentencia debe ser leída ante los sujetos procesales y el público, y así queda “notificada” (se trata de una notificación por su lectura).

Es de vital importancia tener en cuenta que, entre el desarrollo del debate, la deliberación y la sentencia, existe un principio de continuidad, de modo que ellos están relacionados por la inmediatez. Sería contrario a los principios que informan al Juicio oral que los Jueces observaran el debate y sólo luego de transcurridos varios días -en los que pueden ocurrir distintos tipos de interferencias- dictaran la sentencia. Lo correcto -si se toma en serio el principio de inmediación- es que no exista solución de continuidad entre el debate y el dictado de la sentencia. En caso contrario, se desnaturalizaría el propio Juicio oral.

Algo muy diferente es la excepción que aparece en varios códigos, en el sentido de que *los fundamentos* de la sentencia pueden ser puestos por escrito varios días después: esto no significa, de ningún modo, que el fallo -es decir, la decisión central de la sentencia- pueda ser postergado.

La sentencia, junto con el acta del debate (breve síntesis de lo ocurrido), se integran para formar la documentación del debate.

- Aquí se debe tener muy en claro otra consecuencia directa del principio de inmediación. Dicho principio exige que el Juez tenga un *conocimiento directo* de los sujetos y de la

prueba. Nada ganaría el Juicio oral si se pretendiera documentarlo todo, por moderno que fuera el sistema de registro. El paso de un Juicio por escrito (o por registros) a un Juicio oral no es un problema de técnicas o de medios tecnológicos: se trata, antes bien, de un modo cultural de administrar Justicia, que debe ser preservado con sus principios básicos íntegros. Son éstos: la oralidad -como instrumento al servicio de la inmediación y de la publicidad-, la *concentración de la prueba* y un sistema libre -aunque controlado- para valorar dicha prueba. Es la vigencia de estos principios la que hace que, por lo que nos toca conocer en nuestro actual horizonte cultural, el Juicio oral sea el modo más idóneo de administrar Justicia.